



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **RESOLUCIÓN N° 003045-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01606-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MARCO ANTONIO VICUÑA VELAZCO**  
**EDUARDO RICARDO CONTRERAS ALMONACID**  
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN – RED DE SALUD DE  
TARMA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 19 de octubre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01606-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de setiembre de 2023, interpuesto por **MARCO ANTONIO VICUÑA VELAZCO** y **EDUARDO RICARDO CONTRERAS ALMONACID**<sup>1</sup>, contra la Carta N° 024-2023-GRJ/DIRESA/RST/OTAIP de fecha 14 de setiembre de 2023, mediante la cual el **GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN – RED DE SALUD DE TARMA**<sup>2</sup> atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 5 de setiembre de 2023, con Carta N° 065-2023-TRABAJADORES CAJA RECAUDACION-T

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 5 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, con Carta N° 065-2023-TRABAJADORES CAJA RECAUDACION-T, los recurrentes presentaron ante la entidad su solicitud requiriendo se le proporcione la siguiente información:

*"(...)*

*Solicitamos los siguientes documentos de la servidora Rocío Medalid Mayta Aldana; los mismos que deberán ser enviados a nuestros correos electrónicos señalados en el introductorio del presente escrito.*

- 1) Copia de planilla de remuneraciones de enero a agosto 2023*
- 2) Copia del listado de marcaciones de enero a agosto de 2023*
- 3) Copia del memorando que ordena su nueva labor y oficina donde ha de desempeñar sus funciones la indicada servidora con motivo de haber dejado el cargo de Jefatura de Recursos Humanos." (sic).*

El 14 de setiembre de 2023, la entidad notificó a los recurrentes la Carta N° 024-2023-GRJ/DIRESA/RST/OTAIP mediante la cual la cual les comunicó lo siguiente:

<sup>1</sup> En adelante, los recurrentes.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.



"(...)

Por tal motivo, y en atención a vuestra solicitud se remite el costo de reproducción conforme al siguiente cuadro:

N°	DOCUMENTO	COSTO TOTAL S/.
1	PROVEIDO N° 023-2023-GRJ/DIRESA/RIST/UE	5.00
2	PROVEIDO N° 253-2023-GRJ/DIRESA/RIST/ORRHH	10.80
3	PROVEIDO N° 256-2023-GRJ/DIRESA/RIST/ORRHH/URLE	0.70
COSTO TOTAL		S/. 16.50

Los documentos solicitados están a vuestra disposición, debiendo abonar al servicio de fotocopias del hospital "Félix Mayorca Soto" el costo de reproducción que asciende a S/: 16.50 soles."

Ante ello, con CARTA N° 070-A-2023-TRABAJADORES CAJA RECAUDACION-T, los recurrentes interpusieron ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo que se detalla a continuación:

"(...)

1. Con fecha 05-09-23 y mediante Carta N° 065-2023-TRABAJADORES CAJA RECAUDACION-T; dirigida al Director de la Red de Salud Tarma; solicitamos varios documentos de la servidora Roció Medalid Mayta Aldana; los mismos que deberán ser enviados a nuestros correos electrónicos señalados en el introductorio de nuestra carta de petición. Preciséndose el pedido en los numerales 1) Copia de planilla de remuneraciones de enero a agosto 2023 2) Copia del listado de marcaciones de enero a agosto de 2023 y 3) Copia del memorando que ordena su nueva labor y oficina donde ha de desempeñar sus funciones la indicada servidora con motivo de haber dejado el cargo de Jefatura de Recursos Humanos.
2. Con fecha 14-09-2023 nos notificaron la Carta N° 024-2023-GRJ/DIRESA/RST/OTAIP; por la cual nos indican: "(...), que los documentos solicitados están a vuestra disposición, debiendo abonar al servicio de fotocopias del hospital Félix Mayorca Soto el costo de reproducción que asciende a la suma de S/. 16.50 soles".
3. Es decir, la entidad nos obliga a pagar el costo de reproducción previo a su entrega; situación que es totalmente contradictoria a lo establecido por la ley de transparencia; que señala que cuando la información pública ha sido solicitada su envío vía correo electrónico, es totalmente gratuito. Situación en la que estamos inmerso, pues nuestro pedido es que se nos envíe a nuestros correos electrónicos, la información pública solicitada.
4. Es más, señores del Tribunal de Transparencia; la máxima autoridad de la entidad que nos obliga hoy al pago de costo de reproducción; ante pedido similar de envío a correo electrónico con Carta N° 053-2023-TRABAJADORES CAJA RECAUDACION-T, por la cual solicitamos varios documentos, ha cumplido con enviar a correo electrónico del Señor: Marco Antonio Vicuña Velazco la información solicitada; y, en aquella oportunidad no se nos solicitó pago alguno por él envío vía correo, ni menos pago por reproducción de copias. Lo que llama la atención que ante similar pedido de



envió vía correo, se pretenda realizar cobro por costo de reproducción. Adjuntamos para ello copia de la Carta N° 0106-2023/GRJ/DIRESA/RST/DE, donde se aprecia nítidamente el envío a correo electrónico [REDACTED]. Asimismo, adjuntamos copia de documentos de gestión MOF Y ROF, del origen del envío y su destinatario.

Mediante la Resolución N° 02843-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 09-2023-GRJ/DIRESA/RST/OTAIP presentado a esta instancia el 13 de octubre de 2023, mediante el cual la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 05-2023-GRJ/DIRESA/RST/OTAIP, del cual se desprende lo siguiente:

"(...)

1. ANTECEDENTES 1

- 1.1. CARTA N° 065-2023-TRABAJADORES CAJA RECAUDACIÓN-T, (FOLIO 1) donde los administrados solicitan: 1. Copias de planillas de remuneraciones de enero a agosto del 2,023; 2. Copia del listado de marcaciones e enero a agosto del 2,023 de la. 3. Copia el memorando que ordena su nueva labor y oficina donde ha de desempeñar sus funciones la indicada servidora con motivo de haber dejado el cargo de Jefatura de Recursos Humanos.
- 1.2. PROVEIDO 90-2023-GRI/DIRESA/RST/OTAIP (FOLIO 2), se remite a la Jefatura de Recursos Humanos - Red de Salud Tarma, a fin de responder el costo de reproducción-impresión - escaneo sean simples o dúplex, de los ítems 2. y 3. de la solicitud para ser trasladados el pago a los interesados.
- 1.3. PROVEIDO 91-2023-GRJ/DIRESA/RST/OTAIP (FOLIO 3), se remite a la Jefatura de la Unidad de Economía - Red de Salud Tarma, a fin de responder el costo de reproducción impresión - escaneo sean simples o dúplex, del ítem 1. para ser trasladados el pago a los interesados.
- 1.4. PROVEIDO N° 253-2023-GRJ/DIRESA/RIST/ORRHH (FOLIO 4), emitido por la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos, en contestación al documento del literal 1.2. donde mencionan el costo total de S/. 10.80.
- 1.5. PROVEIDO N° 256-2023-GRJ/DIRESA/RIST/ORRHH-UIRLE (FOLIO 5), emitido por el Área de Archivos y Legajos de la Oficina de Recursos Humanos, en contestación al documento del literal 1.2. donde mencionan el costo total de S/. 0.70.

<sup>3</sup> Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <http://sisdore.regionjunin.gob.pe:4949/tramiteVirtualGRJ/>, el 10 de octubre de 2023 a las 16:56 horas, generándose el Reg. Documento 07138779 y Reg. Expediente 04910927, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



- 1.6. PROVEIDO N° 023-2023-GRJ/DIRESA/RIST/UE (FOLIO 6), emitido por la jefatura de la Oficina de Economía, en contestación al documento del literal 1.1. donde mencionan el costo total de S/. 5.00.
- 1.7. CARTA N° 24-2023-GRJ/DIRESA/RST/OTAIP (FOLIO 7), de fecha 14/SET/2,023, emitido por el Funcionario Responsable de la Entrega de Información - FREI de la Red e Salud Tarma, refrendada por su Dirección, donde se comunica a los administrados Marco Antonio VICUÑA VELAZCO y Eduardo Ricardo CONTRERAS ALMONACID, el costo total de la reproducción de los documentos solicitados.
- 1.8. CARTA N° 0106-2023/GRJ/DIRESA/RST-DE FOLIO 8), del 23/AGOSTO/2,023, emitido por vuestra Dirección, donde comunica la atención de los ítems 1-8 de la CARTA N° 053-2023-TRABAJADORES CAJA RECAUDACION, así como mencionan la imposibilidad de reitir lo solicitado en los ítems 9 y 10 de acuerdo al INFORME N° 689-2023-GRJ/DIRESA/RIST-ORRH.

(...)

### 3. ANALISIS

- 3.1. El numeral 5 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene de derecho: "A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional... (Sic)". **Negrita y subrayado agregado.**
- 3.2. El artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:  
  
"Artículo 13.- Denegatoria de acceso  
  
(...) No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada FORMA O MEDIO, siempre que el solicitante ASUMA EL COSTO QUE SUPONGA EL PEDIDO". **Negrita, subrayado y mayúscula agregada.**
- 3.3. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública prescribe: "Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información (...) d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción". **Negrita y subrayado agregado.**
- 3.4. El artículo 12 del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé: "Artículo 12.-Remisión de la información vía correo electrónico La solicitud e información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generó costo alguno al solicitante... (Sic)". **Negrita y subrayado agregado.**



- 3.5. El artículo 13 del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

*"Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción*

*La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida estará a disposición a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley.*

*La liquidación del costo de reproducción solo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculada con la reproducción solicitada. En ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción...(Sic.).  
Negrita y subrayado agregado..*

- 3.6. El literal 4. De los Lineamientos Resolutivos II del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prescribe: "4. En caso un ciudadano solicite información para ser entregada en copia fedateada, requiriendo la remisión de los documentos a través de archivos digitales, corresponde a los ciudadanos cancelar el costo asociado a la reproducción de una copia simple del documento original, para efectos del fedateo correspondiente y su posterior remisión mediante formato digital".

#### 4. CONCLUSIONES

- 4.1. Señor Director, estoy convencido que la CARTA N° 24-2023-GRJ/DIRESA/RST/OTAIP, debe quedar subsistente y debe ser informado como descargo ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; puesto que, en ningún extremo se está negando el acceso a la información pública conforme justifican los apelantes en su II. EXPRESIÓN CONCRETA DEL PEDIDO, inserto en su CARTA N° 070-A-2023-TRABAJADORES CAJA RECAUDACIÓN-T, como pretensión principal: "(...) por cuanto dicha carta no fundamenta motivadamente las excepciones de los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia".
- 4.2. Es de su conocimiento Señor Director que el servicio de fotocopias esta concesionado a la Sra. Susan ESPINOZA CARHUAS desde el 01 de julio del 2.023, quien tiene la siguiente tarifa:

SERVICIO	COSTO UNITARIO S/.
Fotocopias simples	0.20
Fotocopias dúplex	0.40
Escaneo simple	0.40
Escaneo dúplex	0.80
Impresión por hoja	0.20



Para hacer uso de tales servicios se tiene que contar con la autorización de la Jefatura de la Oficina de Economía, para su cancelación en el mes siguiente.

- 4.3. Como es de verse en los ítems de los antecedentes números 1.4., 1.5. y 1.6. las respectivas jefaturas han informado documentadamente el costo de la copia e impresión para su fedateo y posterior escaneo (costo asociado), remitiendo a los administrados el costo total con CARTA N° 24-2023-GRI/DIRESA/RST/OTAIP, documento que interpusieron recurso de apelación y pretenden su nulidad total, negándose en extremo a pagar los costos de reproducción -como en anteriores oportunidades- y los costos asociados (escaneado) para su remisión vía correo electrónico.
- 4.4. En la CARTA N° 070-A-2023-TRABAJADORES CAJA RECAUDACIÓN-T, III FUNDAMENTOS DE HECHO, literal 4. Hacen mención: "(...) que ante un pedido similar de envío a correo electrónico con CARTA N° 053-2023-TRABAJADORES CAJA RECAUDACIÓN-T, por la cual solicitamos varios documentos, ha cumplido con enviar a correo electrónico del Señor: Marco Antonio Vicuña Velazco la información solicitada; y, en aquella oportunidad no se nos solicitó pago alguno por el envío vía correo, ni menos pago alguno por reproducción de copias. Lo que llama la atención que ante similar pedido de envío a correo, se pretenda realizar cobro por costo de reproducción. Adjuntamos para ello la Carta N° 0106-2023/GRJ/DIRESA/DE, donde se aprecia nítidamente el envío a correo electrónico [REDACTED]... (Sic.)".

La apreciación de los administrados es totalmente desatinada y sesgada, puesto que la pretensión inserta en su CARTA N° 053-2023-TRABAJADORES CAJA RECAUDACIÓN-T; es decir, los documentos de gestión de los literales del 1 al 8, están colgados en la página de la Red Integrada de Salud Tarma: <https://www.ristarma.gob.pe/nosotros/#> a excepción de los ítems 9. y 10. Por tanto, la información digital es imposible su cobro. Asimismo, la Oficina de Presupuesto Planeamiento y Modernización también cuenta con los documentos de gestión MOF y ROF que solicitaron en formato digital, con su respectiva Ordenanza Regional de Aprobación.

- 4.5. Asimismo, los documentos que son contestados conjuntamente con sus anexos remitidos al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública son escaneados con mi propio equipo telefónico, conforme se puede apreciar en los pies de página de la documentación que inclusive se remitirá en contestación a la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 12940-2023-JUS/TTAIP, estimando la posibilidad de que los apelantes tomen como "acción similar" para sustentar la gratuidad de la información vía correo electrónico.
- 4.6. Por último, hago de su conocimiento y justifico la intervención previo costo del servicio de fotocopiado, puesto que los archivos encuadernados por años de las planillas de remuneraciones tienen como medida 35 x 30 cms. de longitud, para sacar una copia completa y nítida, la concesionaria tiene que reducir el documento para ser fedateado y luego de escanearlo enviar a los solicitantes."



Asimismo, es preciso indicar que de los actuados elevados a este colegiado lo descrito en el PROVEIDO N° 023-2023-GRJ/DIRESA/RIST/UE, en el cual se indica:

"(...)

*Por medio del presente informo a Ud. Que Visto el documento de la referencia y la Carta N° 065-2023-TRABAJADORES CAJA RECAUDACION-T presentado por los servidores Marco A. VICUÑA VELAZCO y Eduardo CONTRERAS ALMONACID quienes solicitan copias de planillas de remuneraciones de enero a agosto 2023 de doña Roció M. MAYTA ALDANA revisado la documentación solicitada se comunica que la reproducción, Escaneo y envió a su correo electrónico tiene el costo de S/. 5.00 Y/00 nuevos soles que deberá abonar para cumplir con entregar lo requerido." (subrayado agregado)*

Del mismo modo, cabe señalar que de autos se advierte el PROVEIDO N°253-2023-GRJ/DIRESA/RIST/ORRHH, del cual se desprende lo siguiente:

"(...)

*Por el presente y en atención al PROVEÍDO 90-2023-GRJ/DIRESA/RST/OTAIP, emitido por el Responsable de Transparencia y Acceso a la información Pública, el cual comunica que los trabajadores: Marco Antonio Vicuña Velazco y Eduardo Ricardo Contreras Almonacid, solicitan el récord de marcaciones correspondiente a los meses: de enero a agosto del presente año, perteneciente a la TAP. ROCIO MEDALID MA YT A ALDANA.*

*Detalle a continuación el costo que deberán abonar los interesados, para la reproducción de lo solicitado:*

MATERIAL	UNIDAD	P/U	TOTAL
IMPRESIÓN	18	0.20	S/. 3.60
ESCANEAO	18	0.40	S/. 7.20
TOTAL			S/ 10.80

(...)" (subrayado agregado)

Finalmente, cabe señalar que se aprecia de la documentación alcanzada el PROVEIDO N°256-2023-GRJ/DIRESA/RIST/ORRHH/URLE, del cual se verifica lo que se detalla a continuación:

"(...)

*Es grato dirigirme a usted, para saludarlo y a **la vez** en atención al documento de la referencia, cumpro con informar el costo de las copias escaneadas, de acuerdo a la tarifa del encargado de copias fotostáticas de los documentos solicitados por el TAPs. Marco Antonio Vicuña Velasco / Eduardo R. CONTRERAS ALMONACID, amparado en el ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Y es como sigue:*

TOTAL COPIAS	DETALLE	P.UNIT.	P.TOTAL
01	Escaneo de 01 cara	0.50	0.50
01	18	0.20	0.20
TOTAL: (SETENTA CENTIMOS)			S/ 0.70

(...)" (subrayado agregado)



## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la respuesta proporcionada por la entidad fue remitida de acuerdo a la forma y modo requerido en la solicitud.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(..)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.



Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos regionales, cabe señalar que conforme al numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales<sup>5</sup>, la gestión de los gobiernos regionales se rige – entre otros – por el principio de

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27867.



"Transparencia", el indica que *"Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (...)"* (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 3 del artículo en mención del mismo cuerpo normativo, establece: *"La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. (...)"* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por los recurrentes conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, se advierte de autos que los recurrentes solicitaron a la entidad se remita a sus correos electrónicos lo siguiente:

*"(...)"*

- 1) Copia de planilla de remuneraciones de enero a agosto 2023*
- 2) Copia del listado de marcaciones de enero a agosto de 2023*
- 3) Copia del memorando que ordena su nueva labor y oficina donde ha de desempeñar sus funciones la indicada servidora con motivo de haber dejado el cargo de Jefatura de Recursos Humanos (...)"*

Al respecto, la entidad a través de la Carta N° 024-2023-GRJ/DIRESA/RST/OTAIP puso a disposición de los recurrentes la liquidación del costo de reproducción precisando que este deberá *"(...) abonar al servicio de fotocopias del hospital "Félix Mayorca Soto" el costo de reproducción que asciende a S/. 16.50 soles."*

En esa línea, la entidad con Oficio N° 09-2023-GRJ/DIRESA/RST/OTAIP remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 05-2023-GRJ/DIRESA/RST/OTAIP, mediante la cual se reafirma en lo señalado en la



CARTA N° 24-2023-GRJ/DIRESA/RST/OTAIP, puesto que el servicio de fotocopiado está concesionado a un tercero, quien tiene la siguiente tarifa:

SERVICIO	COSTO UNITARIO S/.
Fotocopias simples	0.20
Fotocopias dúplex	0.40
Escaneo simple	0.40
Escaneo dúplex	0.80
Impresión por hoja	0.20

Asimismo, añadió la entidad que la Oficina de Economía, Oficina de Recursos Humanos y el Área de Archivos y Legajos a través de los PROVEIDOS N° 023-2023-GRJ/DIRESA/RIST/UE, 253-2023-GRJ/DIRESA/RIST/ORRHH y 256-2023-GRJ/DIRESA/RIST/ORRHH-UIRLE, respectivamente, informaron el costo de la copia e impresión para su fedateo y posterior escaneo (costo asociado), lo cual fue comunicado a los administrados a través de la CARTA N° 24-2023-GRI/DIRESA/RST/OTAIP.

Del mismo modo, la entidad refirió que los documentos que son contestados conjuntamente con sus anexos remitidos al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública son escaneados con el equipo telefónico del Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiriendo que ello se puede corroborar de los pies de página de la documentación que inclusive se remitirá en contestación a la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 12940-2023-JUS/TTAIP,

Por último, la entidad informó que los archivos encuadernados por años de las planillas de remuneraciones tienen como medida 35 x 30 cms. de longitud, para sacar una copia completa y nítida, la concesionaria tiene que reducir el documento para ser fedateado y luego de escanearlo enviar a los solicitantes.

Ahora bien, es preciso señalar, en atención al requerimiento de información y descargos formulado por la entidad, lo estipulado en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé que "No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido". (subrayado agregado)

En esa línea, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>8</sup>, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente "(...) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley". (subrayado agregado).

A todo esto, se advierte de autos que los recurrentes han efectuado la indicación clara y precisa respecto al modo y forma que desea que la información le sea entregada, indicando en su solicitud como forma de entrega de información vía correo electrónico, al señalar lo siguiente: "(...) Solicitamos los siguientes documentos de la servidora Rocío Medalid Mayta Aldana; los mismos que deberán ser enviados a nuestros correos electrónicos señalados en el introductorio del presente escrito" (subrayado y énfasis añadido)



En ese contexto, en la medida que los recurrentes requirieron a la entidad que lo solicitado sea enviado a las direcciones electrónicas proporcionadas en la solicitud; lo mencionado en la Carta N° 024-2023-GRJ/DIRESA/RST/OTAIP, esto es que "(...) Los documentos solicitados están a vuestra disposición, debiendo abonar al servicio de fotocopias del hospital "Félix Mayorca Soto" el costo de reproducción que asciende a S/. 16.50 soles"; así como, en los 4.2 y 4.3 del Informe N° 05-2023-GRJ/DIRESA/RST/OTAIP, donde, entre otros, se refirió:

"(...)

- 4.2. Es de su conocimiento Señor Director que el servicio de fotocopias esta concesionado a la Sra. Susan ESPINOZA CARHUAS desde el 01 de julio del 2,023, quien tiene la siguiente tarifa:

SERVICIO	COSTO UNITARIO S/.
Fotocopias simples	0.20
Fotocopias dúplex	0.40
Escaneo simple	0.40
Escaneo dúplex	0.80
Impresión por hoja	0.20

Para hacer uso de tales servicios se tiene que contar con la autorización de la Jefatura de la Oficina de Economía, para su cancelación en el mes siguiente.

- 4.3. Como es de verse en los ítems de los antecedentes números 1.4., 1.5. y 1.6. las respectivas jefaturas han informado documentadamente el costo de la copia e impresión para su fedateo y posterior escaneo (costo asociado), remitiendo a los administrados el costo total con CARTA N° 24-2023-GRI/DIRESA/RST/OTAIP, documento que interpusieron recurso de apelación y pretenden su nulidad total, negándose en extremo a pagar los costos de reproducción -como en anteriores oportunidades- y los costos asociados (escaneado) para su remisión vía correo electrónico."

Siendo esto así, cabe señalar que lo antes descrito en la Carta N° 024-2023-GRJ/DIRESA/RST/OTAIP e Informe N° 05-2023-GRJ/DIRESA/RST/OTAIP no cumple con la exigencia legal de atender la solicitud en el modo y forma solicitado; además, es preciso señalar que el recurrente en su solicitud no ha requerido que la información le sea remitida de forma fedateada, por lo que no es de aplicación lo previsto en el numeral 4<sup>b</sup> de los Lineamientos Resolutivos II aprobados por la Resolución de Sala Plena N° 000001-2022-SP de fecha 16 de marzo de 2022.

Sumado a lo antes expuesto, cabe mencionar lo previsto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual prevé que "La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso,

<sup>6</sup> "(...)"

4. En caso un ciudadano solicite información para ser entregada en copia fedateada, requiriendo la remisión de los documentos a través de archivos digitales, corresponde a los ciudadanos cancelar el costo asociado a la reproducción de una copia simple del documento original, para efectos del fedateo correspondiente y su posterior remisión mediante formato digital."



no se generará costo alguno al solicitante" (subrayado agregado); en ese sentido, al haber solicitado los recurrentes que la información sea remitida a través de medios digitales es decir a su correo electrónico, esto no genera costo alguno en su reproducción, debiendo desestimarse cualquier comunicación dirigida a los interesados en el que se le comunique liquidación del costo de reproducción de la información requerida por parte de la entidad, lo cual debió ser advertido por la entidad al momento de efectuar la atención de la solicitud materia de análisis.

De otro lado, cabe señalar que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado; asimismo, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, más aún si estamos a una solicitud que involucra la entrega de planillas de pagos. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

- "(...)
6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
  7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
  8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.



9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>7</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a los recurrentes de la información pública requerida<sup>8</sup> en el modo y forma solicitado, tachando, de ser el caso, la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto<sup>9</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MARCO ANTONIO VICUÑA VELAZCO** y **EDUARDO RICARDO CONTRERAS ALMONACID**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN – RED DE SALUD DE TARMA** que entregue la información pública solicitada por los recurrentes en el modo y forma solicitado, salvaguardando aquella protegida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN – RED DE SALUD DE TARMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

<sup>7</sup> "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

<sup>8</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

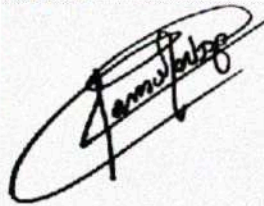
<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



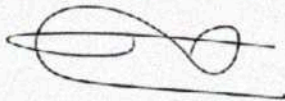
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARCO ANTONIO VICUÑA VELAZCO** y al **GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN – RED DE SALUD DE TARMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

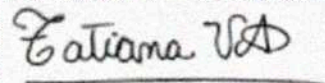


ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal